



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2020-04245-00
Demandante: MARIO ÁLVAREZ SERRATO
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META – SALA CUARTA ORAL

Temas: Tutela contra providencia judicial

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de amparo

1. Con escrito enviado el 27 de septiembre de 2020 al correo electrónico del Centro de Recepción de Tutelas y *Habeas Corpus* del Consejo Superior de la Judicatura, remitido el 28 del mismo mes y año al buzón *web* de la Secretaría General de esta Corporación, el señor Mario Álvarez Serrato, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la Sala Cuarta Oral del Tribunal Administrativo del Meta, con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales *al debido proceso y a la igualdad*.

2. El actor consideró vulneradas dichas garantías constitucionales con ocasión de la providencia del 3 de septiembre 2020, proferida por la autoridad judicial accionada en única instancia en el marco de la demanda de nulidad electoral identificada con el radicado N° 50001-23-33-000-2019-00478-00 que promovió contra el señor Andrés Fernando Duque Cárdenas, alcalde municipal de La Primavera, Vichada para el periodo 2020-2023.

3. Con base en lo anterior, la parte accionante pidió lo siguiente:

“En consecuencia solicito a esa alta Corporación, me sean protegidos mis derechos fundamentales a la Igualdad y Debido Proceso, hoy transgredidos por la sentencia de fecha 03 de septiembre del 2020, discutida y aprobada en sesión del 03 de septiembre de 2020, acta 021, mediante la cual se dictó sentencia en única instancia dentro del proceso de nulidad electoral, promovido por el señor Mario Álvarez Serrato, en contra del señor Andrés Fernando Duque Cárdenas alcalde municipal de la Primavera (Vichada) para el





periodo 2020-2023. Sentencia proferida por los doctores: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO Y NELCY VARGAS TOBAR, magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, sala cuarta oral, y en su lugar ordenar al Tribunal Administrativo del Meta, sala cuarta oral que se deje sin efecto jurídico la sentencia en mención y en su lugar se dicte una nueva sentencia bajo los principios del Derecho de Igualdad y del Debido Proceso, sustentados en los artículos 13, 29, 83 y numeral 01 del artículo 95 de la Constitución Nacional; lo mismo que la nueva sentencia reconozca los artículos 29 y 32 de la ley 1475 de 2011, como también el artículo 45 de la ley 1431 de 2011, y el artículo 1512 del código civil y, que se reconozca en esta sentencia por parte del fallador el principio: *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*".

II. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

4. El Gobierno nacional, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por razón de la declaratoria de la pandemia existente a nivel mundial relacionada con la propagación a gran escala del COVID-19. Ello trajo como consecuencia, que la misma autoridad ordenara el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas y dictara otras disposiciones¹.

5. En ese contexto, el Gobierno nacional, a través del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso en su artículo 1° que se implementara el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el objeto de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del decreto².

6. Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, profirió varios Acuerdos³ mediante los cuales se ordenó la suspensión de los términos judiciales y se decretaron medidas transitorias para preservar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, exceptuando el trámite, decisión y notificación de la acción de tutela y los *habeas corpus*. Sin embargo, el Acuerdo PCSJA20-11567⁴

¹ El Gobierno Nacional expidió el Decreto legislativo No. 457 del 22 de marzo de 2020, a través del cual impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19. Entre las decisiones adoptadas, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del país.

² El decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

³ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos: i) PCSJA20-11517 del 15.3.2020; ii) PCSJA20-11518 del 16.3.2020; iii) PCSJA20-11526 del 22.3.2020; iv) PCSJA20-11532 del 11.4.2020; v) PCSJA20-11546 del 25.4.2020; vi) PCSJA20-11549 del 7.5.2020; vii) PCSJA20-11556 del 22.5.2020 y; viii) PCSJA20-11567 del 5.6.2020.

⁴ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"



proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en su artículo 1° que a partir del 1° de julio de 2020, levantar la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, razón por la cual, el Consejo de Estado, tramitará todas las acciones que le sean presentadas.

2.2. De la admisión de la demanda

7. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por el señor Mario Álvarez Serrato, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción a los magistrados de la Sala Cuarta Oral del Tribunal Administrativo del Meta, como autoridad judicial accionada, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a Juan Carlos Cordero Rojas; Berenice Bedoya Pérez, representante del partido Alianza Social Independiente – ASI; Oscar Camilo Arango, apoderado del partido Cambio Radical en el departamento de Vichada y; Miguel Ángel Sánchez Vásquez, responsable del partido Liberal Colombiano; así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio Público

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría General de esta Corporación publicar el contenido de esta providencia y de la demanda de tutela, en la página *web* del Consejo de Estado, en aras de garantizar el conocimiento de la misma a todos los terceros interesados.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaria General del Tribunal Administrativo del Meta publicar el contenido de esta providencia y de la demanda de tutela, en la página *web* de dicha Corporación, con el fin de certificar la notificación de esta de quienes tengan un interés legítimo en el presente trámite.

SEXTO: OFICIAR al Tribunal Administrativo del Meta, Sala Cuarta Oral, para que allegue copia íntegra digital del expediente del proceso de nulidad electoral



Radicado: 11001-03-15-000-2020-04245-00
Demandante: Mario Álvarez Serrato

identificado con de radicado N° 50001-23-33-000-2019-00478-00, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación de este auto.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada



Bogotá, septiembre de 2020

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Civil y Agraria-
E. S. D.

Referencia ACCIÓN DE TUTELA
Accionante Mario Álvarez Serrato
Accionado Magistrados Tribunal Administrativo del Meta- Sala Cuarta Oral

Honorables Magistrados,

Mario Alvares Serrato, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.177.148 expedida en Bogotá, obrando en nombre propio, mediante el presente escrito me permito incoar ACCION DE TUTELA contra la decisión contenida en la sentencia de fecha 03 de septiembre 2020, y fecha de registro del 16 de septiembre de 2020, mediante la cual se produjo fallo de única instancia dentro del proceso de **Nulidad Con Radicación: 50001-2333-000-2019-00478-00, Demandante: Mario Álvarez Serrato, Declaratoria De Elección De Andrés Fernando Duque Cárdenas Como Alcalde De La Primavera (Vichada), M De Control Nulidad Electoral**; con el objeto de que ustedes honorables magistrados como garantes de los derechos Constitucionales, protejan mis derechos fundamentales a la igualdad (artículo 13 de la norma superior) y al Debido Proceso (artículo 29 de la Constitución Nacional) trasgredidos por los señores magistrados de la sala cuarta oral del Tribunal Administrativo del Meta.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE LA SENTENCIA TRANSGRESORA DEL DERECHO FUNDAMENTAL

Accionante: MARIO ALVARES SERRATO

Accionado: Honorables Magistrados, doctores HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO Y NELCY VARGAS TOBAR, magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, sala cuarta oral.

Providencia Infractora del Derecho Fundamental: Sentencia de fecha 03 de septiembre del 2020, discutida y aprobada en sesión del 03 de septiembre

de 2020, acta 021, mediante la cual se dictó sentencia en única instancia dentro del proceso de nulidad electoral, promovido por el señor Mario Álvarez Serrato, en contra del señor Andrés Fernando Duque Cárdenas alcalde municipal de la Primavera (Vichada) para el periodo 2020-2023 **Sentencia proferida** por los doctores: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO Y NELCY VARGAS TOBAR, magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, sala cuarta oral.

II. HECHOS Y SÍNTESIS DEL PROCESO

El pasado 27 de octubre de la presente anualidad se llevaron a cabo elecciones territoriales para elegir Gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y miembros de Juntas Administradoras Locales.

Para poder participar en el proceso electoral de autoridades locales, los ciudadanos deben acudir a un procedimiento reglado, Por lo tanto, los partidos Políticos: Alianza Social Independiente, Partido Cambio Radical y Partido Liberal Colombiano, en un amalgamado documento de acuerdo de voluntades **decidieron inscribir tres Coaliciones y dos candidatos a la alcaldía municipal de la Primavera, Vichada, transgrediendo con ello palmariamente el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011.**

El 27 de Julio de 2019 a las 9 y 40 de la mañana, se inscribió la candidatura a la alcaldía del municipio de la Primavera- Vichada, mediante coalición (art. 29 ley 1475 de 2011), denominada: **“MI COMPROMISO ES PRIMAVERA”**, Inscripción que hizo el señor **ANDRES FERNÁNDO DUQUE CÁRDENAS**, Y suscrita por los Partidos Políticos: Partido Alianza Social independiente ASI, Partido Cambio Radical y el Partido Liberal Colombiano, coalición firmada por los Representantes legales de estos partidos, señores, BERENICE BEDOYA PEREZ, en representación de Alianza Social Independiente, OSCAR CAMILO ARANGO (Apoderado del Partido Cambio Radical en Vichada y Delegado por el Representante legal señor GERMAN EDMUNDO CORDOBA ORDOÑEZ y MIGUEL ANGEL SANCHEZ VASQUEZ (Representante legal Partido Liberal Colombiano.

Que observando el documento de coalición leemos en el encabezado del mismo lo siguiente: “ACUERDO DE COALICIÓN ENTRE EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI, EL PARTIDO CAMBIO RADICAL Y EL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, DENOMINADO “MI COMPROMISO ES PRIMAVERA”, PARA APOYAR LA CANDIDATURA DEL DR. ANDRÉS FERNANDO DUQUE CARDENAS”, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA C.C. NO. 18.256.333, A LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA-VICHADA, PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2023, EN LAS ELECCIONES DEL 27 DE OCTUBRE DE 2019.”. **Pero dentro del clausulado del documento de coalición en su artículo**

primero, Objeto: observamos que el acuerdo de coalición suscrito por los partidos mencionados ya no es el mismo “MI COMPROMISO ES PRIMAVERA” y que el candidato tampoco es el mismo ANDRES FERNANDO DUQUE CARDENAS, sino que el acuerdo firmado por los partidos en coalición es ahora “PRIMAVERA COMPROMISO DE TODOS” y el candidato es JUAN CARLOS CORDERO ROJAS, por lo tanto hay una tácita derogación de la Primera Coalición.

De acuerdo a lo anterior, y una vez ausculten ustedes el artículo primero de la cláusula del acuerdo de coalición, observarán a prima facie que el Señor ANDRES FERNANDO DUQUE CARDENAS, no es un candidato inscrito legalmente para adelantar contienda política para la Alcaldía municipal de la Primavera –Vichada, para el periodo constitucional 2020-2023, elecciones que se llevarán a cabo el día veintisiete (27) de octubre de 2019, en tratándose que esta inscripción va en contravía del objeto del acuerdo, pues repito, ahora el candidato avalado en el OBJETO por los partidos coaligados corresponde al nombre del señor JUAN CARLOS CORDERO ROJAS Lo que nos da a entender que la alianza de partidos decidió derogar tácitamente la coalición contentiva del encabezado del documento.

Señores Magistrados, también es importante observar que en este mismo documento la coalición aparece avalando otro acuerdo de coalición denominado “PRIMAVERA MERECE MAS”, infiriéndose razonablemente, que es un documento que no reúne la legalidad esencial para inscribir un candidato a una corporación de elección popular.

En conciencia, honorables magistrados, al leer el documento de coalición, observamos que existen tres (3) coaliciones, así:

1. **MI COMPROMISO ES PRIMAVERA.**
2. **PRIMAVERA MERECE MAS.**
3. **PRIMAVERA COMPROMISO DE TODOS.**

Al coexistir estas tres coaliciones en un mismo documento, más el enunciado de dos candidatos, nos enfrentamos ante un hecho atípico, por lo que al aplicar los principios del derecho civil al mismo, prima desde luego lo acordado en el objeto de la coalición, por ser el objeto un elemento esencial de todo acuerdo de voluntades, Objeto que en este caso corresponde a la coalición denominada: **“PRIMAVERA COMPROMISO DE TODOS”**, **coalición esta que acuerda inscribir al señor JUAN CARLOS CORDERO ROJAS y no al Señor ANDRES FERNANDO DUQUYE CARDENAS**, como aparece en la inscripción de la Registraduría Municipal de la Primavera-Vichada. Además, al haber Tres Coaliciones y Dos Candidatos en un mismo documento, se contraviene de manera desafiante y grosera el artículo 29 de la ley 1475 de 2011.

en conclusión, La Registradora Municipal de la Primavera-Vichada, inscribió de manera ilegal al Señor ANDRES FERNANDO DUQUE CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.256.333 de la Primavera-Vichada, pues el objeto de la coalición de marras, como ustedes honorables magistrados pueden apreciar y leer, **fue el que acordó AVALAR, RESPALDAR, PROMOVER, INSCRIBIR E INFORMAR al momento de la inscripción de la candidatura la coalición PROGRAMÁTICA y POLÍTICA denominada “PRIMAVERA COMPROMISO DE TODOS**, en torno a la candidatura avalada por los partidos que suscriben el presente acuerdo del **Dr. JUAN CARLOS CORDERO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.256.333, expedida en la Primavera- Vichada, COMO CANDIDATO DE LOS PARTIDOS AL CARGO DE Alcalde del Municipio de la Primavera, departamento de Vichada, periodo constitucional 2020-2023, en las elecciones a realizarse el 27 de octubre de 2019 en el citado municipio. Por lo que esta inscripción, la del señor Duque Duarte, no está llamada a prosperar.

Los honorables magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, doctores: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO Y NELCY VARGAS TOBAR , en providencia de fecha 03 de septiembre del 2020, discutida y aprobada en sesión del 03 de septiembre de 2020, acta 021, proceden a dictar sentencia en única instancia, dentro del proceso de nulidad electoral, promovido por el señor Mario Álvarez Serrato, en contra del señor Andrés Fernando Duque Cárdenas alcalde municipal de la Primavera (Vichada) para el periodo 2020-

III. VIA DE HECHO POR FALSO RACIOCINIO, Y DESCONOCIMIENTO DE LA LEY- DEFECTO SUSRANTIVO O MATERIAL.

Honorables Magistrados, los doctores: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO Y NELCY VARGAS TOBAR, magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, sala cuarta oral, incurrieron en vía de hecho en la sentencia de fecha 03 de septiembre 2020, y registrada el 16 de septiembre de 2020, mediante la cual se produjo fallo de única instancia dentro del proceso de Nulidad Con Radicación: 50001-2333-000-2019-00478-00, Demandante: Mario Álvarez Serrato, Declaratoria De Elección De Andrés Fernando Duque Cárdenas Como Alcalde De La Primavera (Vichada), M De Control Nulidad Electoral; e incurrió en este error porque desconoció la verdad procesal, la constitución y la ley, ello lo afirmo con base en lo siguiente:

1.- no hubo debida lectura por parte del despacho de los señor magistrados HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO Y NELCY VARGAS TOBAR, respecto al cuerpo de la demanda, pues de haberla habido, **se hubiesen percatado** que el demandado sí efectivamente incurrió en una indebida inscripción en tratándose que el documento de

coalición adolecía de vocación para inscribir su candidatura, pues este costaba de tres coaliciones y dos candidatos, como lo expliqué hasta la saciedad en la parte de los hechos y la justificación jurídica.

Honorables magistrados, fue tanta la evidencia que estaba consignada en el documento de coalición que la parte demandada aceptó que efectivamente hubo errores al constituir el documento de coalición. Errores que para ellos eran de transcripción, pero que al profundizar en el referido documento de coalición y en las pruebas testimoniales arrojadas por las partes, vemos que no hubo error de transcripción, si no lo que hubo, fue desidia, negligencia, arribismo y mala fe de parte tanto del avalado, señor ANDRES FERNANDO DUQUE CARDENAS, como de los señores directores de los partidos que suscribieron el acuerdo de coalición, como paso a demostrarlo:

Dice el señor OSCAR CAMILO ARANGO CARDENAS, representante a la Cámara, por el partido Cambio Radical, quien fue citado como testigo en el proceso de nulidad electoral que hoy cuestiono, entre otras cosas lo siguiente:

*“hace un mes dos meses me manifestaron que el documento había quedado con errores, inclusive yo mandé una copia del documento, fui a hablar con el jurídico del partido Cambio Radical y pues le manifesté la duda, donde él me respondió que no había ningún problema **porque el documento estaba bastante claro en el encabezado donde aparecía el nombre del candidato.** (...) **“Eso fue un error de transcripción, inclusive yo estuve ese día cuando se estaban haciendo los documentos de pronto la secretaria lo pasó por alto”.** (...) **“Me imagino fue un error de la secretaria al momento que estaban haciendo el documento.”** Negrilla fuera del texto.*

Honorables magistrados, leemos con claridad de medio día, que el señor Camilo Arango Cárdenas, es reiterativo **al manifestar que hubo un error en el documento**, pero que al secretario jurídico del partido Cambio Radical, no le preocupó porque en el encabezado se encontraba el nombre del candidato, que me imagino se estaban refiriendo al señor Andrés Fernando Duque Cárdenas. Y tampoco podemos pasar por alto que el señor Arango manifiesta estar presente al momento de elaborar el documento (refiriéndose al documento de coalición), en otras palabras, la negligencia y la grosería al elaborar el documento de coalición fue manifiesta y consciente.

Ahora, si auscultamos la declaración rendida por la señora Sor Berenice Bedoya Cárdenas, en ella encontramos lo siguiente:

*“me cuenta el abogado que es por un error, de pronto si tuvimos, **no tuvimos como la precaución de que se pusiera otro nombre en el acuerdo de coalición**” (...). En este tiempo ustedes se imaginan estábamos avalando todo un país y de pronto la persona encargada hizo ese aval sobre otro, no sé si ustedes me entiendan, **hizo un aval sobre***

otro y seguramente hizo el del alcalde Fernando sobre otro aval y no cambio seguramente el nombre, pero fue un error de escritura.” (...). Negrilla fuera del texto.

Honorables Magistrados, como ustedes observan, tanto en la contestación de la demanda, como en los testimonios recibidos a los firmantes de la alianza política, (que por cierto me extraña, por qué no convocaron a declarar al suscriptor **del partido Libera**, bueno de pronto tenía otra versión), ante la evidencia abrumadora de los nombres y coaliciones escritos en el acuerdo de coalición no tuvieron alternativa que esgrimir **ante el Tribunal, que era un error de transcripción, error por cierto, pero no de transcripción, fue un error consciente, que sumaba votos, pues el señor Juan Carlos Cordero Rojas, es una persona muy conocida en el sector del municipio de la Primavera - Vichada, que al estar su nombre en el documento de la coalición garantizaba un porcentaje importante de Votos, que además no pasó desapercibido, y que afectó el proceso electoral en la circunscripción. Pues le decían a muchos electores que votar por el señor ANDRÉS FERNANDO DUQUE CARDENAS era lo mismo que votar por el señor JUAN CARLOS CORDERO ROJAS, pues ambos estaban incluidos en el documento de coalición.**

señores magistrados, me pregunto, será que si una persona se equivoca por el error que sea, al extender una escritura pública, y en lugar de escribir en ella el nombre del vendedor o del comprador escribe otro diferente, será tan fácil arreglarlo diciéndole al juez o al notario, que lo que hubo fue un error de transcripción, que por lo tanto no pasa nada y que siga el documento con la validez que le quiera dar una de las partes, ¿será que para este efecto el artículo 1512 del código civil, es solo letra muerta?, ¿será también que el artículo 27 del mismo código civil es también inaplicable?, ¿lo mismo el artículo 29 de la ley 1475 de 2011?, como también los artículos 83 y núm. 1 del artículo 95 de la constitución política?, pues al parecer para los señores magistrados del tribunal administrativo, señores: Héctor Enrique Rey Moreno y Nelcy Vargas Tobar, así es, pues se solidarizan con la teoría del error y fallan a favor del demandado.

Honorables Magistrados, quien inscribió la candidatura a la alcaldía de la Primavera-Vichada, fue el mismo candidato **Señor Andrés Fernando Duque Cárdenas**, por lo tanto conoció el documento de coalición, en su contenido y todo, la pregunta es, si era un error de transcripción, como dice la demandada, el que había en el documento, ¿por qué no fue corregido por los partidos o por el avalado al ir con ese documento a inscribir su candidatura?, sencillamente porque no les interesaba cambiarlo, dado que, **Cordero Rojas**, les daba votos en las urnas, también por el prurito de no importarles las normas jurídicas, pero no fue porque no conocieran antes de la inscripción que habían dos candidatos en la coalición. Señores Magistrados, ¿cómo voy a no darme cuenta que en el objeto del acuerdo de coalición, **la cláusula primera**, tenía el nombre de otro candidato y

el nombre de otra coalición?, cuando precisamente cualquier acuerdo de voluntades se hace es sobre un objeto, no sobre un encabezado, o sea, no es cualquier error del que estamos hablando, **ES ERROR EN EL OBJETO DE ESTA COALICIÓN**, pero a los magistrados del Tribunal, les pareció inane el error, o estos señores son muy ingenuos, o a contrario sensu, no estudian la Ley, tampoco la Constitución, ni consultan la jurisprudencia.

Aquí honorables magistrados, vemos que los demandados se amparan y se defienden jurídicamente alegando a su favor su propia culpa, llevándose de calle el principio general del derecho que dice **“nemo auditur propriam turpitudinem allegans**, en palabras de jurisconsultos, “Dicho latinismo se emplea para indicar que ningún juez debe aceptar las pretensiones alegadas a su favor entendidos, como: “nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza”, “nadie puede alegar a su favor, su propia torpeza”, o “nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa o torpeza” **“Es natural que, si hacemos algo mal y somos culpables de ello, no podemos sacar beneficio de ello y por tanto tendremos que asumir las consecuencias de nuestros actos”**. Ante esta claridad de conceptos, no me queda duda que los señores magistrados hoy tutelados, se dejaron doblegar por argumentos desnudos de razón jurídica, pues repito, los señores representantes de los partidos políticos, Cambio Radical, partido ASI y partido Liberal, estaban obligados a cumplir el artículo 29 de la ley 1475 **y en la coalición solamente inscribir un candidato y no dos y mucho menos tres coaliciones, y al inscribir dos candidatos y tres coaliciones**, el Tribunal estaba en la obligación de sancionar con la nulidad dicho acuerdo y no apartarse del Derecho al aceptar como excusa de los demandados, que nunca hubo voluntad de inscribir dos candidatos, ni tres coaliciones, sino que lo que hubo fue un error de transcripción.

Ahora con respecto a la Registraduría, dicen los señores magistrados que ellos cumplieron con su deber, y citan: “(...)”, “No vulneró el artículo 32 de la misma ley al aceptar la inscripción del candidato pues como se advirtió se cumplieron los requisitos que para dicho propósito contempla la normatividad, ya se determinó lo referente al programa de gobierno que presentaría el candidato (cláusula segunda), el mecanismo mediante el cual se financiara la campaña (cláusula sexta y séptima); (...)”, y sigue el Tribunal dando razones, porque la Registraduría cumplió con su deber, pero olvidan los señores magistrados, **HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO Y NELCY VARGAS TOBAR**, que el artículo 29 de la ley 1475 de 2011, señala que el candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupo significativo de ciudadanos que participen en ella. La Registraduría por lo tanto, honorables Magistrados, estaba en la obligación de hacer observar por parte de los partidos coaligados este mandato, cosa que no lo hizo, haciéndose responsable de una transgresión legal que llevó a una irregular inscripción del candidato a la alcaldía municipal de la Primavera-Vichada, señor Andrés Fernando Duque Cárdenas.

Cierro este aparte, manifestando que los honorables magistrados doctores HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO Y NELCY VARGAS TOBAR, al producir sentencia en el proceso, con Radicación: 50001-2333-000-2019-00478-00, incurrieron en defecto sustantivo o material, al desconocer lo mandado por los artículo 83 y núm. 1 del artículo 95 de la Norma Superior, lo mismo al fallar contrariando las siguientes leyes: artículo 29 y 32 de la ley 1475 de 2011; artículo 45 de la ley 1437 de 2011; artículo 27 y 1512 del Código Civil; e igualmente, el principio general del Derecho denominado: ***nemo auditur propriam turpitudinem allegans***, yendo por lo tanto en contra del precedente Jurisprudencial, cito para ello, ahora, dos sentencias de la corte constitucional, la T-1231 de 2008 y en el mismo sentido la T-122 de 2018, que le dan cuerpo y vida a este principio.

Sustento lo, referente, a la procedencia de la acción de tutela cuando ocurre un defecto SUSRANTIVO O MATERIAL, en lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia T-016 de 2019, que en lo atinente manifiesta:

“3.5.1. Defecto sustantivo o material se presenta cuando **“la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”**[19]. De esta manera, la Corte en diversas decisiones ha venido construyendo los distintos supuestos que pueden configurar este defecto, los cuales fueron recogidos sintéticamente en la sentencia SU-649 de 2017[20], la cual se transcribe en lo pertinente:

“Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones: (i) **cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente**[21], (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia[22], (c) es inexistente[23], (d) ha sido declarada contraria a la Constitución[24], (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador[25]; (ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable[26] o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes”[27] o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes[28], (iv) la disposición aplicada se toma injustificadamente regresiva[29] o contraria a la Constitución[30]; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”[31]; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso[32] o (vii) **se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto**[33]”. **Negrilla fuera del texto.**

IV. DEMOSTRACION DE LA VULNERACIÓN

Honorables Magistrados, la vulneración ocurre cuando los señores magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, doctores, HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO Y NELCY

VARGAS TOBAR, deciden producir una sentencia contrariando la constitución y la ley, lo mismo la jurisprudencia, veamos los porqués:

Estos honorables magistrados del Tribunal, acogen en primera medida los argumentos alegados por la demandada, sobre que hubo un error de transcripción, al elaborar el documento de coalición respecto a los Nombres allí incluidos, nombres que responden en el encabezado del documento de coalición al del señor ANDRÉS FERNADO DUQUE CÁRDENAS, **y en la cláusula primera-objeto**, al del señor JUAN CALRLOS CORDERO ROJAS.

También reconocen estos señores magistrados, como error de transcripción las tres coaliciones contempladas en el documento de coalición, suscrito por los partidos Cambio Radical, partido Liberal y ASI, coaliciones que se denominaron con los siguientes nombres: MI COMPROMISO ES PRIMAVERA., PRIMAVERA MERECE MAS Y PRIMAVERA COMPROMISO DE TODOS, y para cerrar la brecha en este caso, dicen los señores magistrados del tribunal en la sentencia lo siguiente:

*“... , Quedando atrás en el tiempo y sin relevancia los defectos formales advertidos, esto luego de recordar que los procesos administrativos en virtud de los cuales los ciudadanos cumplen su función electoral a partir de una función convertida en voto y, después, en un acto final, qué conjuga todas esas intenciones, no pueden resquebrajarse, retrotraerse o repetirse, como son las propuestas de accionante, **ante defectos apenas formales** que no reflejan una afectación sustancial de la voluntad popular, sino la mera visión diferente y particular de un demandante o grupo que, eventualmente, no ha estado inmerso en la decisión mayoritaria reflejada en las urnas”.* Negrilla fuera del texto.

Llaman los honorables magistrados del Tribunal, **defectos apenas formales**, a la violación de la ley en todas sus formas, pues la ley es violada por los partidos aliados al establecer una coalición con dos candidatos y tres coalicione, (artículo 29 de la ley 1475 de 2011) y también, la Registraduría viola la norma estatutaria al aceptar como aval un documento de coalición **que contiene dos candidatos y tres coaliciones** (artículo 32 de la ley 1475 de 2011), pero a los señores magistrados, esto les parece que no es ilegal.

Citan igualmente, los honorables magistrados del Tribunal Administrativo del Meta-sala cuarta oral, el principio de la EFICACIA DEL VOTO, contenido en el decreto ley 2241 DE 1986 (julio 15), pero lo citan en un sentido equivocado, pues nadie puede alegando su propio error, culpa o negligencia exigir la aplicación de este principio y, mucho menos un Juez aplicarlo, pues va en detrimento del Estado de Derecho. Ya que, para llegar a la elección del caso en concreto, se violaron principios rectores electorales ordenados por el artículo 29 de la ley 1475 de 2011 y, lo que es más grave aún, se transgredió el artículo 258 de la Constitución, el cual expresa:

*“ARTICULO 258. <Artículo modificado por el artículo 11 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El voto es un derecho y un deber ciudadano. **El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción** y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad **y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos**. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.”* Negrilla fuera del texto.

Será que se está en igualdad de condiciones, cuando la coalición conformada por los partidos políticos Cambio Radical, Liberal y ASI, tienen dos candidatos en su coalición y, por lo tanto, jalonan votos a nombre de ambos, pues el documento de coalición en cita, fue distribuido a todos los electores del Municipio de la Primavera-Vichada. Por lo tanto en resumen, esta coalición rompió el equilibrio y la igualdad de condiciones de los partidos participantes en el referido proceso electoral.

Honorables Magistrados, no podemos predicar eficacia del voto como sustento de la sentencia cuestionada, cuando se ha violado la Ley en los actos preparatorios y convalidantes de la inscripción. Y de la campaña misma. Hacerlo nos convertiría en jueces injustos y trasgresores de normas fundantes del Estado de Derecho y por lo tanto de nuestra democracia Representativa y Participativa.

Dice el artículo 29 de la ley 1475, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 29. CANDIDATOS DE COALICIÓN. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. **El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.***

En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación

del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido". Negrilla fuera del texto original.

También reza el artículo 32 de la ley en cita:

"ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES. *La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.* Negrilla fuera del texto.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. (...) Negrilla fuera del texto.

Honorables magistrados, este artículo (32) tiene dos mandamientos uno intrínseco y otro expreso, el primero se refiere a la inscripción en general donde se deben verificar los requisitos formales, por ejemplo: que en un documento de coalición no hayan dos candidatos, pues el artículo 29 de la ley en cita solo permite un candidato y, el segundo imperativo, dice, que se rechazará la inscripción cuando se inscriban candidatos distintos a los **seleccionados mediante consultas populares o internas,**

Honorables Magistrados, en el caso presente, la coalición inscribió no solo dos candidatos, sino también a uno diferente, que según ellos no participó del acuerdo o consulta, **que sería el señor Juan Carlos Cordero Rojas,** motivos más que suficientes, para que la Registraduría municipal de la Primavera-Vichada, hubiera rechazado de plano dicha solicitud de inscripción.

También los honorables magistrados del Tribunal, violan la ley cuando priman el encabezado de un documento de acuerdo de voluntades, sobre el objeto del mismo documento, y al objeto del acuerdo de coalición lo califican de errores de forma, **olvidando que el acuerdo de voluntades se hace es sobre un objeto y no sobre un encabezado,** dice el documento de coalición en el objeto, lo siguiente: **CLAUSULA PRIMERA, OBJETO "AVALAR, RESPALDAR, PROMOVER, INSCRIBIR E INFORMAR al momento de la inscripción de la candidatura la coalición PROGRAMÁTICA y POLÍTICA denominada "PRIMAVERA COMPROMISO DE**

TODOS, en torno a la candidatura avalada por los partidos que suscriben el presente acuerdo del Dr. JUAN CARLOS CORDERO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.256.333, expedida en la Primavera- Vichada, COMO CANDIDATO DE LOS PARTIDOS AL CARGO DE Alcalde del Municipio de la Primavera, departamento de Vichada, periodo constitucional 2020-2023”.

También es insustancial, para estos honorables magistrados, el principio universal del Derecho que expresa: “**nemo auditur propriam turpitudinem allegans**, principio respaldado en Colombia por el código civil y por el precedente jurisprudencial, y violan este principio, cuando aceptan tener como válido para producir sentencia la alegación de su propia culpa por parte de la demandada y, la aceptan cuando manifiestan que el inscribir dos candidatos y tres coaliciones en el documento de coalición de los partidos Liberal, Cambio Radical y ASI, no es más que un simple error de forma.

Del mismo modo aceptan la disculpa de la Registraduría por no rechazar la inscripción, basados en que el aval, o el documento de coalición que funge como tal, cumplía con los requisitos de forma, exigidos en el artículo 32 de la ley 1475 de 2011, aceptando el propio error cometido por la Registraduría.

Honorables magistrados, el principio universal del Derecho, **nemo auditur propriam turpitudinem allegans**, fuera de contenerlo el código civil, también lo encontramos en el artículo 83 y el numeral 1 del artículo 95 de la Constitución Política, cuando reza en su orden:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados **de la buena fe**, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Este artículo está enlazado, a la vez, con el numeral 1 del artículo 95, que expresa:

“ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

(...). Negrilla fuera del texto original.

Honorables magistrados, por lo tanto puedo decir con palabras de Juristas lo siguiente:

“La desobediencia a la prohibición de invocar la propia culpa buscando modificar, aclarar o corregir una providencia judicial se entiende como un abuso del derecho propio de quien busca acceder a ventajas indebidas e incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico”.

“El jurista francés Georges Ripperit en su libro “La Règle Morale dans les Obligations Civiles” a propósito del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans” manifestó que en dicha circunstancia “El demandante no será escuchado por el juez, porque no es digno de ser oído”. Es decir, la parte no puede pretender la protección de un derecho invocando la presencia del bien jurídico a partir de su conducta”.

La Corte Constitucional ha mantenido una línea clara y sin dubitaciones respecto a este principio, el cual conlleva inexorablemente a la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a sentencias favorables, o beneficios en procesos judiciales.

La corte Constitucional en sentencia T-1231 de 2008, manifestó:

“3.3.1. Esta Corporación ha advertido la aplicabilidad del principio conforme al cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans). Una de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, consiste en que el accionante no sea responsable de los hechos que presuntamente vulneran los derechos invocados, pues su finalidad no es “subsanan los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante”. Al respecto la Corte en la citada providencia dijo:, en este orden la sentencia T-122 de 2018, reza: “Como se indicó con anterioridad, la regla general del derecho que establece que no se escucha a quien alega su propia culpa tiene como propósito armonizar el ordenamiento jurídico, en el sentido de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas, a raíz de la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma, sino, por el contrario, tiene origen en su propio error, dolo o culpa. Desde esta óptica, resulta razonable resolver el caso bajo la aplicación de esta regla general, la cual es expresión de la propia ley, según ha sostenido esta Corporación y que resulta, además, compatible con los postulados constitucionales que establecen el deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios y el principio de la buena fe”.

En este orden de ideas, honorables magistrados, no es admisible lo manifestado por los honorables magistrados del tribunal administrativo del Meta, arriba señalados, cuando sustentan la sentencia, aquí cuestionada, en un simple error de forma, pues no se puede justificarse como un error de transcripción la enunciación expresa, clara y precisa del señor Juan Carlos Cordero Rojas, por la del señor Andrés Fernando Duque Cárdenas, pues pensar que el cambio de un nombre y sus apellidos en el objeto del presente acuerdo de voluntades en la coalición, obedece a un error de transcripción, sería tanto como afirmar la inasistencia del artículo 1512 del código civil, por lo tanto este argumento de la defensa es inane, carente de fuerza probatoria, y por ende orientado a inducir a error al juez, y máxime, cuando el nombre en este caso particular, es precisamente la esencia misma del contrato, convenio o coalición. Creer en la teoría de un error de transcripción, es contravenir la lógica, y la ley, pues este hecho cambia totalmente la esencia del contrato, convenio o coalición, y además, contraviene el artículo 45 de la 1437 de 2011, que señala **“En**

ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión", que es lo que pretende justificar el apoderado y, lo que trataron de explicar contradictoriamente los dos testigos con respecto a la disertación del error de transcripción. Dice el Código Civil en su artículo 1512 lo siguiente:

*"ARTICULO 1512. <ERROR SOBRE LA PERSONA>. El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, **no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato**". Negrilla fuera del texto original.*

Aceptar los argumentos de la sentencia, honorables magistrados, es ir en contra del Derecho y de sus principios y postulados, por lo que pido a ustedes, respetuosamente, se ordene fallar de acuerdo a la Constitución, la Ley, los principios generales del Derecho y el precedente jurisprudencial.

V. DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Acuso la siguiente decisión: Providencia de fecha 03 de septiembre del 2020, discutida y aprobada en sesión del 03 de septiembre de 2020, acta 021, mediante la cual se dictó sentencia en única instancia dentro del proceso de nulidad electoral, promovido por el señor Mario Álvarez Serrato, en contra del señor Andrés Fernando Duque Cárdenas alcalde municipal de la Primavera (Vichada) para el periodo 2020-2023. Sentencia proferida por los doctores: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO Y NELCY VARGAS TOBAR, magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, sala cuarta oral, **de haber trasgredido el derecho fundamental DE IGUALDADAL, art. 13 de la Carta Superior, como también el Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO, y por lógica el DERECHO A UNA ADMINISTRACIÓN RECTA DE JUSTICIA, contemplado en el art. 29 de la Constitucional Nacional, que puntualmente en el aparte que interesa, precisa:**

*"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** (...)" Negrilla fuera del texto original.,*

Igualmente se viola el artículo 83 y el núm. 1 del artículo 95 de la Carta Superior.

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tiene sentado como premisa la H. Corte Suprema de Justicia, que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, toda vez, que deben prevalecer los principios de

seguridad jurídica y cosa juzgada, valores preponderantes que permiten alcanzar los fines esenciales de nuestro Estado Social de Derecho, también, de rango Constitucional.

No obstante, dicha apreciación, la H. Corporación ha precisado los casos de excepción, como cuando el funcionario judicial adopta una decisión abiertamente contraria a derecho, sin ninguna objetividad, arraigado en sus particulares propósitos o caprichos, a tal extremo, que invada la órbita de lo ilegal y antijurídico, situación ésta frente a la cual, abre camino sí, al amparo constitucional, que solicito para que se me restablezcan mis derechos fundamentales conculcados en el la sentencia arriba identificada mediante la cual se falló el proceso con radicación 50001-2333-000-2019-00478-00, por parte de los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta.

De otro lado, la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-590 de 2005, revaluó el concepto de “vía de hecho” para acoger la concepción de “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, puntualizando las deficiencias que hacen procedente la acción; dentro de las 8 causales que cita en la mentada providencia, encontramos entre otras, la que refiere al DEFECTO FÁCTICO, como también el defecto SUSRANTIVO O MATERIAL,

VI.I. DEFECTOS EN QUE INCURRIÓ EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META – SALA CUARTA ORAL.

En la sentencia de fecha 03 de septiembre del 2020, discutida y aprobada en sesión del 03 de septiembre de 2020, acta 021, mediante la cual se dictó sentencia en única instancia dentro del proceso de nulidad electoral, promovido por el señor Mario Álvarez Serrato, en contra del señor Andrés Fernando Duque Cárdenas alcalde municipal de la Primavera (Vichada) para el periodo 2020-2023, sentencia proferida por los doctores: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO Y NELCY VARGAS TOBAR, magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, sala cuarta oral, se incurrió en **DEFECTO FACTIVO**, pues los honorables togados, tomaron una decisión en sentencia sin que esta se identificara con la realidad de los hechos, o la verdad procesal, como quedo palmariamente explicado anteriormente.

También en este fallo se incurrió en **DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL**, porque los honorables magistrados juzgadores, desbordaron de manera ostensible la constitución y la ley, dado que se apoyaron en normas que para nada eran aplicables al caso concreto. Como quedó explicado en el acápite de VIA DE HECHO POR FALSO RACIOCINIO, Y DESCONOCIMIENTO DE LA LEY.

Del mismo modo con el actuar de los honorables magistrados HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO Y NELCY VARGAS TOBAR, en la argumentación para resolver el recurso,

violaron de manera directa la constitución, y se fundó un fallo contrario a las normas invocadas y, en las que se debía fallar.

VI.II. REQUISITO DE INMEDIATEZ

Se cumple con éste requisito, puesto que la decisión Del honorable tribunal administrativo del meta, es de fecha 03 de septiembre de 2020.

VI.III. REQUISITO DE SUSIDIARIEAD

El principio de subsidiariedad indica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. En mi caso se cumple, pues la providencia judicial que demando, por ser sentencia de única Instancia, no dispongo de otro mecanismo para defender mis Derechos Fundamentales conculcados con la sentencia producida por el Honorable Tribunal del Meta-Sala cuarta Oral, que la acción de Tutela.

VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el suscrito no ha presentado acción constitucional, respecto de los mimos hechos y derechos.

VIII. SOLICITUD

En consecuencia solicito a esa alta Corporación, me sean protegidos mis derechos fundamentales a la Igualdad y Debido Proceso, hoy transgredidos por la sentencia de fecha 03 de septiembre del 2020, discutida y aprobada en sesión del 03 de septiembre de 2020, acta 021, mediante la cual se dictó sentencia en única instancia dentro del proceso de nulidad electoral, promovido por el señor Mario Álvarez Serrato, en contra del señor Andrés Fernando Duque Cárdenas alcalde municipal de la Primavera (Vichada) para el periodo 2020-2023. Sentencia proferida por los doctores: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO Y NELCY VARGAS TOBAR, magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, sala cuarta oral, y en su lugar ordenar al Tribunal Administrativo del Meta, sala cuarta oral que se deje sin efecto jurídico la sentencia en mención y en su lugar se dicte una nueva sentencia bajo los principios del Derecho de Igualdad y del Debido Proceso, sustentados en los artículos 13, 29, 83 y numeral 01 del artículo 95 de la Constitución Nacional; lo mismo que la nueva sentencia reconozca los artículos 29 y 32 de la ley 1475 de 2011, como también el artículo 45 de la ley 1431 de 2011, y el artículo 1512 del código civil y, que se reconozca en esta sentencia por parte del fallador el principio: “nemo auditur propriam turpitudinem allegans”,.

IX. PRUEBAS

Téngase como tales las siguientes:

1. Copia de la providencia de fecha 03 de septiembre del 2020, discutida y aprobada en sesión del 03 de septiembre de 2020, acta 021, mediante la cual se dictó sentencia en única instancia dentro del proceso de nulidad electoral, promovido por el señor Mario Álvarez Serrato, en contra del señor Andrés Fernando Duque Cárdenas alcalde municipal de la Primavera (Vichada) para el periodo 2020-2023. Sentencia proferida por los doctores: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO Y NELCY VARGAS TOBAR, magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, sala cuarta oral
2. Copia del expediente con Radicación: 50001-2333-000-2019-00478-00, Demandante: Mario Álvarez Serrato, Declaratoria De Elección De Andrés Fernando Duque Cárdenas Como Alcalde De La Primavera (Vichada), M De Control Nulidad Electoral;
3. Pido al Honorable Magistrado, se sirva solicitar al honorable Tribunal Administrativo del Meta-Sala cuarta Oral, el expediente con Radicación: 50001-2333-000-2019-00478-00, Demandante: Mario Álvarez Serrato, Declaratoria De Elección De Andrés Fernando Duque Cárdenas Como Alcalde De La Primavera (Vichada), M De Control Nulidad Electoral;
4. Las demás que su señoría estime convenientes.

X. VI. ANEXOS

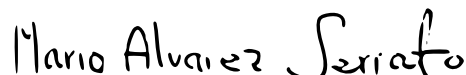
Me permito anexar lo anunciado en el acápite de la Pruebas.

XI. NOTIFICACIONES

Los accionados, honorables magistrados HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO Y NELCY VARGAS TOBAR, en el Tribunal Administrativo del Meta –Sala cuarta oral., en: carrera 29a N 33b- 79, Oficina 411 Torre B, Villavicencio, Meta, teléfono; Teléfono: 6622241, correo electrónico: sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.

Recibiré las notificaciones en la siguiente dirección Calle 38ª No. 79-95 Bogotá. D.C., teléfono celular: 314-3141977, correo electrónico: marioing52@gmail.com

De los Honorables Magistrados, atentamente,


MARIO ALVAREZ SERRATO

CC No.19.177.148